



Trabajo Final de Graduación

Cómo aplicar la perspectiva de género en la legítima defensa

Nombre: Soruco, Florencia Gabriela

Legajo: ABG11104

DNI: 39.233.609

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Año: 2023

Producto y temática: Modelo de Caso - Cuestiones de Género.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación (23 de febrero de 2023) “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Sumario: 1. Introducción. 2. Cuestiones procesales. 2. a. Premisa Fáctica. 2. b. Historia Procesal. 2. c. Decisión del tribunal. 3. La *ratio decidiendi*. 4. Análisis Conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4. a. Juzgar con perspectiva de género. 4. b. Legítima con perspectiva de género. c. Personas con discapacidad 5. Posición de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción

A partir de la reforma constitucional del año 1994 el Estado Argentino adoptó la decisión de otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales mediante el art 75 inc. 22. Esto implicó un cambio de paradigma, un giro que puso al respeto por la dignidad humana como base y norte del sistema de derechos (Rossi, 2021).

En virtud de ello y con el objeto de volver operativas las disposiciones que las distintas normativas internacionales disponen y que el Estado asumió el compromiso de respetar -como el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación- se sancionaron diferentes leyes en protección a la mujer, como la Ley N° 26.485.

Esta y otras normas fueron dictadas como consecuencia de los diferentes tratados internacionales al que el Estado suscribió tales como de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Bajo este nuevo orden constitucional, Argentina se compromete a adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, contar con un adecuado marco jurídico de protección con una aplicación efectiva del mismo, incluir con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias.

En este trabajo se pretende analizar no solo cómo se aplica la perspectiva de género en una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que además se busca estudiar los parámetros que el Tribunal señala que se deben tener en cuenta a la hora de analizar un caso. En esta oportunidad se comentará el fallo “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” donde la Corte marca el camino que los jueces deben seguir a la hora de analizar un caso en el que participen víctimas o imputados pertenecientes a grupos vulnerables.

En el caso en cuestión se identifica un problema de relevancia jurídica que, como sostiene Martínez Zorrilla (s/f), consiste en la dificultad de determinar la norma o normas aplicables al caso. Ello, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico. Como se verá más adelante, en el caso se dirime si una mujer con discapacidad víctima de violencia de género debe ser condenada al delito de homicidio por haber dado muerte a su agresor, o si opera la legítima defensa como causa de justificación, alegada por sus defensores.

A continuación, se hará un breve repaso sobre los hechos de la causa y la historia procesal, oportunidad donde se clarificará de qué manera se plantea el problema jurídico para luego analizar la ratio decidendi. Previo a la conclusión y a sentar postura del autor, se realizará un marco teórico citando doctrina y jurisprudencia actualizada sobre la materia.

2. Cuestiones procesales

2. a. Premisa Fáctica:

De los hechos del caso surge que la ciudadana Díaz (en adelante “D”), la imputada, le dispara a su empleador el señor M. C. (en adelante “C”), y es condenada a ocho años de prisión por ser autora del delito de homicidio.

Según las pruebas aportadas por la defensa, se puede decir que “D” tenía 19 años al momento del hecho, es de condición humilde, analfabeta y padece un retraso mental en grado leve. Según informes de la asistente social y del perito psiquiátrico, la condenada tiene reacciones explosivas propios de una persona de entre 12 y 13 años, y además cuenta con una declaración de insania que data de cinco meses antes del hecho.

Ella realizaba tareas domésticas en la casa del señor “C”, oportunidad en que le dispara con un arma que estaba en la vivienda. Momentos después del hecho “D” les confiesa a los agentes policiales que concurrieron al lugar del hecho le disparó “porque la quiso violar”, declaración que fue ratificada por la mujer a los peritos psicólogos y psiquiatras que la examinaron.

Al mismo tiempo, surge de las declaraciones de los testigos (amigos y familiares de “C”) que ellos mantenían una relación sentimental. Sin embargo, tal como lo manifestara la defensa, esto no implicaba que los contactos sexuales fueran consentidos ni era óbice para una violación. Además, surge de la prueba testimonial que el fallecido

tenía manifestaciones verbales misóginas que mostraban la cosificación y falta de respeto que “C” tenía sobre “D”, lo que configura violencia por razones de género y discapacidad.

Afirma la requirente que esta situación de vulnerabilidad fue aprovechada por “C” en el ámbito de su vivienda para ejercer una dominación sobre ella que le permitió abusarla sexualmente. También surge de las declaraciones de testigos que el señor “C” buscaba personal de limpieza con características que le facilitaran aprovecharse de ellas.

El tribunal de casación no hace lugar a la causa de justificación alegada por la defensa (legítima defensa) por entender que no estaban acreditados los extremos fácticos que justificaran la muerte del Sr. “C”. Insistió el tribunal que la mujer no presentaba ninguna lesión y el espermatozoa hallado en su examen ginecológico se explicaba porque mantenía una relación sentimental con el señor “C” pero él quería interrumpirla y comenzar una nueva, de esta manera los jueces entendieron que el móvil del crimen era el despecho.

Contra esta decisión, se agravia la defensa de “D” y plantea que le disparó a “C” para defender su integridad sexual. Sostuvieron que “C” mantenía relaciones sexuales con sus empleadas en un marco de violencia doméstica y dominación y que se aprovechó del retardo mental de “D”, que reaccionó con un disparo porque no quería ser agredida sexualmente. Recordaron que “D” le mencionó a la policía que le disparó a “C” porque la quiso violar, y no fue tenido en cuenta que “C” registraba una causa en el año 2003 por abuso sexual doblemente agravado.

En definitiva, la defensa rechaza el fallo argumentado arbitrariedad de sentencia y la violación del derecho a la revisión de la condena (artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En ese orden sostuvo que los jueces descartaron dogmáticamente la agresión ilegítima de “C” y que esa conclusión arbitraria fue convalidada por el tribunal y casación y el *a quo*.

2. b. Historia Procesal

El Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul condenó a la “D” a la pena de ocho años de prisión por considerarla autora del delito de homicidio de “C”. Esta sentencia fue apelada por la defensa que interpuso un recurso de casación, rechazado por Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal. La defensa de “D” impugna aquella decisión mediante

un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Desestimado también el recurso extraordinario federal, la defensa interpone recurso de queja y los autos llegan a la Corte Suprema de Justicia para su resolución.

2. c. Decisión del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaro procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

3. La *ratio decidiendi*

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso extraordinario planteado por la defensa de “D”, considerando que el *a quo* no tuvo en cuenta la garantía consagrada en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostuvo que el *a quo* se limitó a reproducir parcialmente la sentencia que debía revisar.

Además, la Corte agregó que al examinar la alegación de legítima defensa y descartar la agresión ilegítima el tribunal de juicio incurrió en graves defectos de fundamentación que resultan aptos para descalificar la condena como el acto jurisdiccional válido. Asimismo, tuvo en cuenta las declaraciones de la Sra. “D” minutos después de cometido el hecho. Los jueces de instancias anteriores expusieron que, por pedido de la defensa estas manifestaciones no fueran tenidas en cuenta porque fueron efectuadas “sin haberla anoticiado de sus derechos, ni haber sido asesorada por su defensor” y que la defensa se opuso a que interrogara en el debate a los peritos. Cuando lo cierto es que, la defensa siempre incluyó los dichos de “D” a la policía para poder acreditar, además de otros elementos de convicción, la agresión ilegítima de “C” como uno de los presupuestos de procedencia de la legítima defensa alegada.

Otro punto de relevancia en la decisión de la Corte a la hora de dictar su sentencia fue la declaración de la testigo sobre las búsquedas de “C” de personal femenino para tareas domésticas con determinadas características que facilitaran el abuso, dejan claro el contexto de violencia de género, como el referido por “D” a los peritos, ejercida sobre una persona discapacitada. Contexto que no debió ser soslayado y que imponía el examen del *sub judice* a la luz de la normativa en la materia.

Por último tomó en cuenta para fallar a favor de la Sra. “D” lo establecido por la convención Belém do Pará sobre lo que constituye violencia contra la mujer Artículos 1 y 2, y sostuvo que la discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable de “Díaz” al provenir de una familia encuadrada en la franja de pobreza estructural la hacen vulnerable a la violencia de género, y que por ser discapacitada en razón de su deficiencia mental está amparada por la Convención sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad, y por la ley 26.485, reglamentaria de la Convención Belem do Pará.

En conclusión, la Corte resolvió el problema de relevancia jurídica considerando que el tribunal de casación -al no tener en consideración todos estos aspectos relevantes del caso- incurrió en arbitrariedad de subsumir el caso a un artículo del código penal sin revisar de manera amplia y exhaustiva del fallo condenatorio, con grave menoscabo de las normas federales involucradas en razón de las circunstancias del caso particular.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

4. a. Juzgar con perspectiva de género

Jalil Manfroni (2019) señala que la perspectiva de género se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Es utilizada como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación. Esta perspectiva ayuda a los jueces y juezas a examinar los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones diferencias y relaciones de poder entre los géneros y también contribuye para distinguir en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

El concepto de genero se empezó a usar para referirse a la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres por primera vez en la cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer en Beijing en septiembre de 1995. La violencia contra las mujeres, no es cualquier tipo de violencia, sino que es una clase de “violencia de género”, ya que se trata de una violencia ejercida contra un determinado grupo de personas en relación al rol que la sociedad les atribuye. Como consecuencia de ello, empezaron a surgir convenios que establecían esta vinculación, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), aprobada en Argentina

por la Ley 24.632, que introduce el concepto de género para definir la violencia contra la mujer, en su art 1.

Aclarado este punto, se puede definir que “juzgar con perspectiva de género”, consiste en “observar y visualizar, si en el caso analizado se advierten situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso, o la existencia de asimetrías que obliguen a valorar la prueba de manera diferente, a efectos de quebrar y equilibrar esa desigualdad” (Medina, 2020, p. 2).

Es importante que los jueces apliquen la perspectiva de género a la hora de fallar toda vez que, si se omitiera esta valoración, se llegaría a soluciones injustas. Como afirma Pedro Serna (citado en Sosa, 2023) en la interpretación judicial hay tres ítems que no pueden llevarse a cabo sin el concurso personal, creativo y valorativo, de quien está interpretando: la selección de la norma aplicable que no está disponible como opción única y exclusiva; la equiparación entre supuesto de hecho de la norma, que siempre es general y abstracto, y los hechos del caso; y la determinación de la consecuencia jurídica

Este proceso exige a los jueces un trabajo de interpretación no solo objetiva, tomando en cuenta las normas, sino también valorativa y creativa de la aplicación del derecho, ya que, siempre hay una subjetividad involucrada en la interpretación. Este tipo de interpretación judicial es obligatoria, según lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, para todos los Estados que la han ratificado (Maza, 2023).

Además, de acuerdo al artículo 75 inc 22 de la Constitución Nacional el Estado asumió deberes “Reforzados” frente a situaciones de abuso o violencia de género o, siguiendo nuestro fallo, contra personas discapacitadas.

Con respecto a la carga de la prueba, el juez debe aplicar distinguir si la diferenciación persigue fines legítimos y si esta distinción es un medio adecuado para alcanzar esos fines (Fallos: 327:3677, considerando 12°). Cuando las diferencias de trato están basadas en categorías “específicamente prohibidas” o “sospechosas”, como lo son el género, los Tribunales deben aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez (Medina, 2016).

En perspectiva de género la carga de la prueba se invierte y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

La manifestación de las cargas probatorias, resulta ser compleja, debido a que la discriminación es una acción difícil de demostrar. Para poder compensar esta desigualdad el Tribunal elaboró el estándar probatorio de las “categorías sospechosas” aplicable a estas situaciones, según el cual para la parte que invoca un acto discriminatorio es suficiente con la acreditación de los indicios, que *a prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia.

En ese orden, la Corte Suprema en el fallo “Leiva” destacó que la ley 26.485 apunta erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia estableciendo un principio de amplitud probatoria. Ello “para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (art 6 y 31) (CSJ “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple buenos aires 1 de noviembre del 2011).

4. b. *Legítima defensa con perspectiva de género*

La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta. Tal eximente está fundamentada en teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo. Conforme a estas teorías el ser humano se reserva el derecho a utilizar fuerza para defenderse cuando el Estado no puede o no quiere proveerle una protección adecuada contra el ataque del agresor (Ruiz, Tagle y Valpuesta Fernandez, 2008).

Buompadre (2022) sostiene que la legítima defensa presupone una agresión ilegítima, actual y no provocada por la víctima de la que deriva una reacción necesaria de esta para neutralizarla. La norma para poder ser aplicada debe cumplir estos requisitos: 1) Agresión ilegítima, 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, 3) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Ahora bien, cuando estamos ante un caso en donde la mujer víctima de violencia de género alega la legítima defensa, se debe tener en consideración lo que Buompadre (2022) llama “violencia de género invertida”. Esta es una modalidad de violencia, especialmente física, a la que necesariamente debe recurrir la mujer para proteger sus derechos, en particular el derecho a la vida o a su integridad física.

La mujer maltratada es una víctima que se encuentra en el medio de una situación de violencia continua, de un abuso sistemático que no le da opciones de preferencia y el Estado no puede exigirle, en esa particular situación, que elija la opción menos lesiva y escape de ese abuso. Es una mujer que se encuentra en peligro constante, sin la posibilidad de neutralizar esos ataques que recibe, por ende, para poder defenderse termina escogiendo el medio que le resulta más seguro, aunque este resulte más gravoso para su agresor.

En la legítima defensa la agresión además de actual debe ser ilegítima, es decir, sin derecho a realizarla. Pero se debe tener en cuenta que en el caso de la mujer que es víctima de violencia de género siempre es víctima de una agresión injusta, y el riesgo para su vida e integridad siempre es permanente. Por lo tanto, si se negara la aplicación de la legítima defensa en situaciones de violencia de género, invocando la falta de actualidad de la agresión, implicaría negar el carácter de permanente de la violencia en un contexto de género.

Esta agresión es actual cuando se está llevando a cabo o cuando es inminente su realización, es decir, el ataque o la amenaza de la cual se está defendiendo debe estar ocurriendo “aquí y ahora”. Este principio cede ante casos de perspectiva de género, ya que, la agresión ilegítima puede o no consistir en un acto súbito e instantáneo, y crear un estado durable de peligro. Así lo entendió la Corte en el caso “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” resuelto en 2019 donde analizó la inminencia con perspectiva de género.

Con respecto a la necesidad racional del medio empelado, teniendo en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos, se debe entender que estamos ante una víctima con un historial de violencia que pone de manifiesto una situación de peligro, no solo permanente (continuo de violencia) sino inminente. Es decir, de ocurrencia próxima, segura, amenazante, inmediata, en situación de peligro constante y durable, que autoriza a la víctima a poner en acción su derecho a reaccionar en cualquier momento, y no esperar un nuevo episodio de violencia para poder hacerlo.

Es por esto que se considera como prueba a la hora de acreditar la procedencia de esta eximente el “padrón de conducta abusiva” al que fue sometida la mujer. Así lo consideró también la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte en “State v. Norman” a la hora de valorar la legítima defensa de una mujer condenada por el homicidio

de su pareja. En esta línea afirma acertadamente el Tribunal Supremo en la Sentencia 699/2018 (ROJ 22/2019) que al momento de valorar la actualidad de la agresión, ha de tenerse en cuenta si las circunstancias que rodean a las actitudes amenazadoras “son tales que permiten llevar al amenazado a la razonable creencia de un acometimiento o ataque cuya inminencia no es descartable” (FJ 6o), de modo tal que la percepción de la víctima se convierte en un elemento básico para la evaluación del carácter más o menos cercano del ataque. De ahí que el historial de violencia siempre deba formar parte del material probatorio cuando una mujer agrede a una pareja que la viene maltratando sistemáticamente, siendo obligatorio para los tribunales incorporar ese dato en el proceso de valoración de la antijuridicidad de la conducta (Buompadre, 2022).

Es por esto que deben reconsiderarse las condiciones para la aplicación de la legítima defensa en cuestiones de violencia de género, en la actualidad o inminencia de la agresión, y en la necesidad de la defensa y la racionalidad del medio empleado, sin dejar de lado el contexto en el que vivía la mujer víctima de violencia de género.

4. c. Persona con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no define un concepto de discapacidad, ya que reconoce en su Preámbulo que “discapacidad” es un término que evoluciona. Sin embargo, en su Tratado, en el art. 1 segundo párrafo, afirma que personas con discapacidad “incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Priore, 2015).

En cuanto a la discriminación por motivos de discapacidad la Convención Internacional nos dice que

Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2).

Esta convención garantiza a las personas discapacitadas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Sin embargo, una prueba clara de que en la normativa vigente con respecto a la perspectiva de género no se tiene en cuenta a la mujer discapacitada está en la observación que hace el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad al Estado Argentino en cuanto al art 6 de la convención, sosteniendo que es preocupante la precariedad de medidas que han sido adoptadas por el Estado para hacer frente a las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad y lamenta la falta de una protección adecuada en sus derechos.

Le preocupa la ausencia de una estrategia de transversalización del enfoque de género y discapacidad, en la legislación y en los programas específicos para las mujeres entre los que respecta a violencia, acceso a la justicia, derechos sexuales, entre otros. El Comité insta a nuestro Estado a adoptar estrategias dirigidas a estos grupos vulnerables que garanticen la plena protección y goce de sus derechos y recomienda la inclusión de la perspectiva de discapacidad en todas las políticas y programas de igualdad de género.

5. Posición de la autora

Mi postura es coincidente con la Corte Suprema en el fallo bajo análisis, toda vez que para poder tomar su decisión tuvo en cuenta la normativa internacional vigente, que no había sido aplicada en instancias anteriores. Tales instrumentos son la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Belem Do Pará y su ley reglamentaria N° 26.485, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, considero importante que en esta manda judicial se valoró la vulneración que sufrió la Díaz por el hecho de ser mujer, además de padecer una discapacidad. En ese orden entiendo que sufrió una doble discriminación, tal como lo señalara el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, debido a que por su condición están más expuestas a la violación y son menos propensas a pedir intervención policial o protección legal.

Siguiendo la normativa internacional, la Corte resolvió el problema de relevancia jurídica que se le había planteado -la dificultad de establecer si la mujer debía ser condenada por el delito de homicidio o, si por el contrario operaba la causa de justificación alegada por ella- valorando la prueba con perspectiva de género.

Como bien se explicara anteriormente la prueba en perspectiva de género es amplia debido a la vulneración que sufre la víctima. Por ello, asume mayor relevancia los dichos de la ciudadana “Díaz” a la policía sobre que había sido abusada sexualmente por el Sr “C” y en legítima defensa le había disparado, hecho que no había sido admitido por los Tribunales anteriores. El *a quo* no valoró una prueba fundamental que esclarecía acerca de la culpabilidad o no de “D”.

Coincido con la postura de la Corte en cuanto a que esa prueba debió haber sido merituada por el Tribunal, a pesar de que los abogados se hayan opuesto en un principio, debido a la amplitud probatoria en la perspectiva de género y porque la misma era clave para que los jueces puedan dar por acreditado que ella actuó en legítima defensa.

Con respecto a esto la Corte sentó jurisprudencia en varios antecedentes en cuanto a que la mujer víctima de violencia de género no necesita acreditar rigurosamente el “peligro inminente” para que opere la legítima defensa, toda vez que estas personas se encuentran permanentemente en peligro inminente. En ese orden, no necesita probar como se lo reclamó el *a quo* marcas en el cuerpo que dieran cuenta de la situación de violencia alegada.

Además, no debemos olvidarnos de que “D” una mujer discapacitada, por ende, sufrió una doble discriminación al no haberse tenido en cuenta esto en un primer momento. Se recuerda, en este punto, que la Suprema Corte descartó la primera declaración de “D” sin tener en cuenta sus especiales características (pobre, analfabeta y con un grado de discapacidad).

Este fallo aparece novedoso, además, porque la Corte sienta jurisprudencia en materia penal respecto a la discapacidad, hecho no regulado en el código. En ese sentido, se recuesta en lo dispuesto por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el acceso a la justicia y el principio de no discriminación.

En esta causa, no solo se analizan las pruebas con perspectiva de género, sino que además se complementa la normativa internacional con el derecho local para darle solución al problema jurídico de relevancia.

6. Conclusión

En el presente trabajo se analizó la legítima defensa con perspectiva de género, teniendo especialmente en cuenta los dichos de la D que no fueron tomados por los

Tribunales inferiores. Llegados los autos a la Corte Suprema de Justicia, este tribunal valora a la hora de dictar sentencia la declaración de la condenada, debido a que sus dichos contextualizaban la situación en la que se encontraba viviendo la mujer. A otra solución se hubiese arribado si no se hubiese tenido en cuenta que en el caso se encontraba involucrada una persona analfabeta, con un retraso mental, de 19 años de edad, de bajos recursos, víctima de violencia de género.

Así las cosas, la Corte supera la dificultad que se le planteara en un principio sobre la norma aplicable al caso, valorando la prueba rendida y las particularidades del caso. Todo ello haciendo hincapié en que los operadores jurídicos intervinientes en instancias inferiores no supieron aplicar en primera instancia las normas internacionales y nacionales sobre perspectiva de género y discapacidad.

Este fallo es trascendente porque vemos cómo las normas de género vienen a cambiar el paradigma a la hora de analizar esta causa de justificación cuando de mujeres víctimas de violencia de género se trata. En ese orden, vienen a complementar el Código Penal que rige para todos pero que le posibilita al juzgador ir en búsqueda de principios y normas que dan una solución más ajustada al caso concreto, acorde a las particularidades de la causa.

7. Referencias

Doctrina

- Buompadre, J. (2022) Legítima defensa y violencia de género, la mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>
- D'alessio, A. (2004). Código Penal comentado y anotado. Parte especial, Buenos Aires.
- Jalil Manfroni, M. (2022). La necesidad de juzgar con perspectiva de género.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología Jurídica y Argumentación. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A
- Maza, M. (2023). Perspectiva de género - convención sobre la eliminación de discriminación contra la mujer.
- Medina, G. (2020) Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?.

- Medina, G. (2016) Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las «categorías sospechosas» Una visión jurisprudencial. Publicado en: La Ley 22/11/2016,1 - LA LEY 2016-F, 872
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: ES. Marcial Pons.
- Priore, C. A. (2015) La ley online, publicado en dfyp 2015 (agosto), 201.
- Rossi, M. (2021). La perspectiva de género en el proceso penal. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-15750-AR||MJD15750.
- Ruiz, Tagle y Valpuesta Fernandez (2008). Ni el aire que respiras, pensamiento científico ante la violencia de género, colección señales 3, Sevilla 2008.
- Serna, P. (2002). Hermenéutica y relativismo: una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann», en Horizonte de la filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel, vol. 2, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá.
- Sosa, M. (2023). Interpretación del derecho con perspectiva de género. MicroJuris. Cita online: Cita: MJ-DOC-16967-AR||MJD16967.
- Traico López, M. (s/f). Homicidio simple, breve análisis.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (2023).
- C.S.J.N. (2019) “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.
- C.S.J.N. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple (2011).
- Corte Interamericana De Derechos Humanos, “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) c. México” 16 de noviembre de 2009). Cita Online: AR/JUR/77909/2009.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley 26.485]. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (2008). Apruébese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. [Ley 26.378].

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará” [Ley 24.632]. Recuperado de:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

<https://www.laleynext.com.ar/document/doctrina/i51AB445EF7EFCB0F11DE7CD70AAC8D70>